



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

REF:- 47-058-40-89-001-2020-00030, EJECUTIVO DE MININMA CUANTIA de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ALFONSO MANUEL FONSECA MEJIA.

Se Procede a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con El MEMORIAL, que presenta El doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY-, con Pase al despacho 03 de febrero de 2.022, recibido en este el 31 de mayo de 2.022.

*El doctor JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY-. quien actúa como apoderado judicial de ANGELA ROSAS VILLAMIL apoderada General de la parte Demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Vía virtual presentó demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** contra **ALFONSO MANUEL FONSECA MEJIA.**-, por cumplir los requisitos En febrero 27 de 2.020 se libró mandamiento ejecutivo de pago, a petición del abogada ejecutante se Emplazó, designando como Curador ad.Litem, nombranmoiento que aceptó la doctora DANIELA MARCELA PALOMINO BUSTILLO, quien oportunamente contestó allanándose a las pretensiones, la parte Demandada no ha comparecido, no pagó, como tampoco excepcionó.*

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Representado pro ANGELA ROSAS VILLAMIL., Contra **ALFONSO MANUEL FONSECA MEJIA.** .Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

4°.- *En cuanto a los Honorarios del curador Ad-Litem, fueron asignados en auto fechado julio 21 de 2.021.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.